

BASE DE DATOS DE NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 704/2015, de 8 de octubre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 492/2015

SUMARIO:

Despido disciplinario. *Inasistencias reiteradas que no dan lugar a baja médica, aunque sí están justificadas mediante un volante médico. Improcedencia.* Dado que el convenio colectivo de aplicación no exige que las ausencias por enfermedad se justifiquen en los partes de baja médicos oficiales, es bastante para ello con la presentación de los certificados médicos que justificaban tales ausencias. Si se hubiera querido vincular la justificación de la enfermedad a los partes médicos de baja o confirmación de la baja oficiales, así se tendría que haber especificado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 54.2 a) y d).

PONENTE:

Doña María Luz García Paredes.

Ilmas. Sras

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

En Madrid a ocho de octubre de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 492/2015, formalizado por el letrado D. Alberto Sancho León en nombre y representación de Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas y el también interpuesto por el letrado D. Anastasio José Manuel Hernández de la Fuente en nombre y representación de D. Marino , ambos interpuestos contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 132/2014, seguidos a instancia de del actor D. Marino contra el Ayuntamiento de Alcobendas en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. La parte actora, D. Marino ha venido prestando servicios por cuenta de la Entidad demandada, en el Patronato Sociocultural, desde el 1-4-90 con la categoría profesional de Técnico Auxiliar y salario mensual bruto con prorrata de pagas de 2.914,34 euros según nóminas aportadas.

SEGUNDO.- En fecha 4 de diciembre de 2013 el actor recibe escrito del Secretario del Consejo Rector del Patronato Sociocultural por el que se comunica la resolución sancionadora de despido disciplinario, al considerarle responsable de faltas laborales consistentes en "falta de asistencia a su puesto de trabajo sin que se haya justificado la causa debidamente", en concreto se imputa la falta de asistencia a su puesto de trabajo sin que haya justificado la causa debidamente en los siguientes días: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 28 y 29 del mes de octubre y días 4, 5, 6, 7 y 8 del mes de noviembre, considerando que el trabajador ha incurrido en una falta muy grave prevista en el art. 42 a) m) del Acuerdo Convenio de aplicación al Ayuntamiento y Patronatos que recoge "la falta de asistencia al trabajo no justificada durante cuatro o más al mes", debido al incumplimiento reiterado de lo dispuesto en el art. 18.2 del citado Acuerdo Convenio, en cuando a la necesidad imperativa de justificar las faltas de asistencia al trabajo.

TERCERO.- Se instruyó el oportuno expediente, en el que compareció el actor ante la instructora el día 25 de noviembre de 2013, dando por reproducido el contenido de sus manifestaciones. El Comité de empresa presentó al Ayuntamiento escrito solicitando se tuviera en cuenta la patología del trabajador para que se aplique de manera más gradual y proporcionada la normativa convencional.

CUARTO.- En el mes de enero de 2013 el trabajador falta a su puesto de trabajo los días 8 y 9, y se le notifica reducción de haberes por no presentar baja. En el mes de febrero se acuerda deducir haberes al trabajador por el tiempo de ausencia injustificada por las 14 horas y 33 minutos no trabajados en el mes de febrero. En el mes de abril se acuerda deducir haberes por ausencias no justificadas de los días 22 y 23 de abril. En el mes de julio se acuerda deducción de haberes por ausencia no justificada debidamente los días 8 y 9 de julio. En el mes de septiembre se acuerda deducir haberes por ausencia a su puesto de trabajo no justificada debidamente los días 17, 18 y 19 de septiembre; por estos hechos se incoó el primer expediente disciplinario que terminó con sanción de apercibimiento de fecha 26 de noviembre de 2013. El trabajador también faltó a su puesto de trabajo los días 27 a 30 de septiembre y se acordó deducir los haberes de esos días, y se incoó el segundo expediente disciplinario que acordó sanción de apercibimiento de fecha 26 de noviembre de 2013.

QUINTO.- El actor ha presentado para todos los días de ausencia que se imputan en el Decreto sancionador volantes o partes médicos del Dr. Teodoro de la Clínica de Madrid en que consta como diagnóstico crisis migrañosa crónica reagudizada, y prescribe reposo domiciliario 24 horas y en algunos casos Nolotil.

SEXTO.- Por el Dr. Jose Daniel, del Servicio de Salud Mental, se emite informe el 4-6-14 en que se hace constar que el paciente ha reanudado su tratamiento en este servicio en enero de 2014. Desde esa fecha ha sido tratado por la Dra. Antonieta de este servicio. Según consta en la historia clínica se trata de un paciente con antecedentes previos de cuadros depresivos recurrentes que desde hace años han precisado tratamiento psicofarmacológico y psicológico, y visitas periódicas a consultas de psiquiatría. El episodio depresivo actual se inició progresivamente desde hace dos años, coincidiendo temporalmente con un cuadro de dolor incapacitante. La clínica depresiva fue agravándose progresivamente hasta que le produjo una severa disminución de sus autocuidados más básicos (no era capaz de mantener su higiene personal, ni de poder realizar sus actividades habituales, incluyendo incapacidad para poder realizar su actividad laboral. También presentaba un aislamiento social total. El tratamiento y la dificultad de poder salir de su domicilio eran tan severos que no era capaz de salir de casa ni para ir al trabajo, ni para poder tramitar de forma adecuada los partes de incapacidad laboral. Según consta en la historia clínica en la primera cita con Doña. Antonieta fue diagnosticado de depresión mayor recurrente, y se indicó la posible existencia añadida de un trastorno bipolar (a confirmar según la evolución). Debido a que persiste el ánimo depresivo mayor se le pautó antidepressivo a dosis máximas (Duloxetina) y se realizó derivación a psicología. En la cita que el paciente tuvo conmigo en abril de 2014 persistía la misma situación clínica, persistiendo la falta de mejoría clínica a pesar del buen cumplimiento terapéutico en los últimos meses.

En informe Don. Teodoro de 15-11-13 se describe que el paciente acude a consulta médica constantemente por presentar crisis migrañosas, patología evaluada por neurología anteriormente, recibiendo diferentes tratamientos farmacológicos, sin ver resultados favorables, ocasionando cuadros de recaída de ansiedad y depresión. Desde el mes de septiembre las crisis migrañosas y ansiosas se hacen más frecuentes y agudas, se le vuelve a pautar antidepressivos, sin observar mejoría clínica, por lo que se pautaba reposo domiciliario.

En informe de la Dra. Erica del Servicio Madrileño de Sslud se indica en fecha 22-11-13 que el actor está en seguimiento desde hace años por proceso de cefalea crónica y síndrome ansioso depresivo pendiente de ser valorado de nuevo por especialista.

SÉPTIMO. Se presentó reclamación previa el 27-12-13. "

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D. Marino contra EL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS, DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO DEL ACTOR, condenando a dicha demandada a que en el plazo de cinco días opte ante este Juzgado entre la readmisión de la parte actora, más los salarios devengados desde la fecha de efectividad del despido, 4-12-13, hasta la notificación de esta resolución, a razón de 95,81 euros diarios, descontando, en su caso, lo percibido en otro empleo, durante ese lapso, o los periodos de incapacidad temporal si los hubiere; o el abono de una indemnización de 94.492,61 euros."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte el letrado D. Alberto Sancho León en nombre y representación de Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte. De otro lado frente a la mencionada sentencia se anunció igualmente recurso de suplicación por parte del letrado D. Anastasio José Manuel Hernández de la Fuente en nombre y representación de D. Marino, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 16/06/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia ha estimado la demanda, declarando la improcedencia del despido disciplinario del demandante, con las consecuencias legales que tal calificación conllevan.

Frente a dicha decisión judicial se ha interpuesto por ambas partes recursos de suplicación siendo necesario dar trámite de resolución en primer lugar al planteado por la parte actora al ir dirigido a la nulidad del despido que no fue resuelta en la sentencia recurrida.

En ese sentido y como primero pero único motivo del recurso, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte actora denuncia la infracción de los artículos 10, 14, 15, 18, 41 y 43 de la Constitución Española y artículo 4.2 c), d) y e) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 86 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Según dicha parte, la sentencia de instancia no ha admitido la petición de nulidad del despido que realizó en el acto de juicio por entender que es una modificación sustancial de la demanda al no haberla planteado en vía administrativa previa ni en demanda. Y ello, no es adecuado por cuanto que la petición en demanda de la nulidad ha sido admitida en la sentencia de la Sala 4 del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 2005, Recurso 25/2004 que califica que no es incongruente una sentencia que califica el despido conforme a las reglas del artículo 55. Se invocan otras sentencias y transcribe para seguir, dentro del mismo motivo, a combatir las argumentaciones que se contienen en la sentencia en orden a la discriminación que se introdujo en el acto de juicio.

La parte introduce en un mismo motivo dos cuestiones que deberían ser trata por separado y, en todo caso, a la vista de lo que se resuelva en relación con la primera.

En efecto, la sentencia de instancia ha señalado que en el acto de juicio la parte actora no pueda introducir una petición de nulidad del despido por discriminación cuando nada de ello invocó en vía administrativa ni en la demanda.

Y en ese sentido debemos confirmar el pronunciamiento de la instancia por cuanto que es evidente que la parte actora no puede actuar procesalmente de esa forma.

Basta con acudir a lo que ahora dispone el artículo 104 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cuando dispone, en orden a los requisitos de la demanda de despido, que deberá contener " Si el trabajador ostenta, o ha ostentado en el año anterior al despido, la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores, así como cualquier otra circunstancia relevante para la declaración de nulidad o improcedencia o para la titularidad de la opción derivada, en su caso".

En coherencia con ello, también debe recordarse que el artículo 85.1, en orden a la ratificación de la demanda en el acto de juicio, dispone que " el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial".

En esa misma línea, el artículo 80 c) de la citada Ley procesal dispone, en orden los requisitos generales de la demanda, precepto al que se remite el artículo 104, que la demanda deberá contener " la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previas variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el artículo 72, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.

Y, finalmente, el artículo 72 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que dice lo siguiente: "En el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo y de las actuaciones de los interesados o de la Administración, bien en fase de reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o de recurso que agote la vía administrativa, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad".

Es evidente que todos estos preceptos procesales impiden que la parte que ha planteado una demanda por despido introduzca en el acto de juicio hechos o pretensiones dirigidos a obtener, en este caso, una nulidad por discriminación, cuando nada de ello ha invocado en vía previa, ni en demanda, y esas circunstancias no se presentan como hechos nuevos o que no pudiera conocer con anterioridad, impidiendo tal actuar que la parte demandada pueda acudir al acto de juicio con los medios de prueba oportunos, máxime cuando esa pretensión, de presentarse indicios, invierte la carga de la prueba hacia la parte contraria.

La doctrina que se invoca por la parte a lo largo del motivo ha quedado vacía de contenido por ser anterior a la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que, claramente, exige que si se quiera obtener un despido nulo deberá identificarse en la demanda los elementos y circunstancias necesarias dirigidas a tal fin y no sorprender en el acto de juicio con ellos a la parte demandada, con las consecuencias de indefensión que ello provoca.

Es más, la jurisprudencia que ha interpretado el actual texto procesal ha venido a negar que pueda analizarse en el acto de juicio y menos decidir en sentencia, la nulidad de un despido cuando constituye una ampliación de la demanda con alteración sustancial de la misma al adicionar una calificación no pedida en ella (STS de 23 de junio de 2014, Recurso 1766/2013).

La anterior conclusión, confirmando lo decidido en la sentencia de instancia, hace innecesario entrar a resolver lo que, como obiter dicta, se razonó en dicha resolución sobre el despido nulo y que ahora la parte pretende combatir.

Segundo.

Entrando a resolver el recurso de la empresa, dirigido a que se deje sin efecto la improcedencia del despido declarada en la sentencia de instancia, plantea como primer motivo y al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la revisión del hecho probado cuarto para que se adicione que " En el año 2012 el actor fue sancionado con una suspensión de empleo y sueldo de quince días por ausencias injustificadas durante los días 8, 13, 14 y 23 de marzo " , a fin de poder ponderar el alcance de la conducta imputada como causa de despido.

El motivo es irrelevante para el signo del fallo, aunque se advierte la realidad de lo que se quiere adicionar, como luego se razonará.

Tercero.

También se propone como apartado B) del mismo motivo la revisión del hecho probado quinto para que se adicione que " el actor fue advertido en numerosas ocasiones durante el año 2013 de la necesidad de justificar las

ausencias de más de dos días con los partes de baja médica emitidos por el órgano competente, siendo perfectamente conocedor de tal obligación, no habiendo aportado el parte médico de baja por un desencuentro con su médico de cabecera y por temor a caer en un proceso de baja larga del que le resultaría difícil salir".

Tampoco este motivo puede ser admitido porque, en orden a la advertencia, es irrelevante para el signo del fallo. Respecto de que era conocer de esa obligación y la razón de que no se aportaran dichos justificantes, si bien son alegaciones del demandante vertidas en la tramitación del expediente disciplinario, resulta que por tener tal condición no sirven como prueba para revisar los hechos probados, al margen de la relevancia que pudiera tener para el signo del fallo.

Cuarto.

En el apartado C) del primer motivo se propone la adición de un hecho probado que, según ya reconoce, figura en la fundamentación jurídica de la sentencia pero entiendo que debería incluirse en otro apartado de la resolución recurrida. Se refiere a declarar que " EL actor se ausentó de su puesto de trabajo los días 2 a 4, 7 a 9, 14 a 16, 21 a 23, 28 , 29 de octubre y 4 a 8 de noviembre sin haber presentado el correspondiente parte médico de baja emitido por órgano competente".

El motivo no puede ser admitido por las razones que pasamos a exponer.

Realmente, viene a ser un dato fáctico que podría entenderse reiterativo ya que, no se cuestiona la realidad de las ausencias que la sentencia de instancia las tiene por acreditadas sino su justificación. Y en este último extremo, tampoco se ha cuestionado la realidad de que se han presentado unos documentos justificativos que no se corresponden con partes oficiales de baja médica. A partir de ahí, el problema es netamente jurídico, en orden a determinar si es exigible la justificación que la empresa entiende o la que se ha admitido por la sentencia de instancia.

Y es en ese sentido en el que se admite el motivo -en relación con la realidad de la ausencias- ya que viene a declarar probadas el juez de instancia, aunque realmente no se exprese con la claridad que propone el recurso los días en que el demandante se ausentó en el puesto de trabajo y por ello, la adición podría y debería ser admitida, sin perjuicio del alcance jurídico que, a la vista del conjunto de hechos probados, de lo decidido en la instancia y de lo ahora impugnado en derecho, se pueda resolver.

Quinto.

En el segundo motivo, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción del artículo 54.3 a) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 42 a), m) y artículo 18 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Alcobendas. Según la parte recurrente, partiendo de que es el trabajador el que debe probar que el incumplimiento de su obligación contractual lo ha sido por causa a él no imputable y tratándose de faltas de asistencia al trabajo, la gravedad no viene determinada por el número de éstas sino que ha de atenderse a las previsiones que al respecto se haga en la norma colectiva que rija la relación laboral. En este caso, sigue diciendo el recurso, es evidente que la incapacidad para trabajar no ha sido declarada por el órgano competente y esta falta de parte médico de baja deja injustificada la ausencia al trabajo máxime cuando los partes médicos aportados no han sido adverbados en el acto de juicio y en uno de ellos no refiere la situación en los días de inasistencia al trabajo y es emitido con posterioridad al despido. El otro informe es emitido por un médico que es el que siempre entrega al actor los informes, no ha sido adverbado ni es emitido por especialista ni se indica en él la situación del demandante en orden a su capacidad laboral, siendo que la prescripción farmacológica que se le dio no trata dolencias psíquicas, como es el Nolotil.

El motivo debe ser desestimado porque la sentencia de instancia no ha incurrido en la infracción legal que se denuncia, a pesar de lo bien argumentado y fundado que está el motivo.

El artículo 42 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento y otras entidades, califica de faltas muy graves en su apartado m) la falta de asistencia al trabajo no justificada durante cuatro días o más al mes.

Por su parte, el artículo 18.2 dice que " Toda ausencia por enfermedad del trabajador, deberá ser justificada mediante el correspondiente volante médico. Por incapacidad temporal el trabajador deberá solicitar a su médico el parte de baja al menor a partir del segundo día, y el trabajador dispone de tres días para entregarlo en el Departamento de Recursos Humanos. El primer parte de confirmación se presentará al cuarto día de la incapacidad temporal y los sucesivos, cada siete días".

A la vista de estos preceptos convencionales lo primero que se advierte es que la ausencia por enfermedad cuando está justificada no es computable como falta a efectos de su calificación como conducta disciplinaria. Por tanto, si en este caso se ha justificado la ausencia y éstas lo han sido por enfermedad, en principio, es incuestionable que no se estaría dentro del ámbito de actuación del artículo 42 m) del Convenio Colectivo.

La empresa entiende que las faltas de asistencia o ausencia del trabajador no se han justificado y, por ello, deben ser consideradas como incumplimiento contractual que, en el ámbito de la norma que rige la relación laboral, se califica como falta muy grave sancionable con el despido. Ahora bien, para determinar si las ausencias están o no justificadas ha de acudirse, como hace la empresa, al artículo 18 de la citada norma colectiva y en ella se advierte que, a diferencia de lo que entiende la demandada, no se está pidiendo que las ausencias por enfermedad se justifiquen con los partes de baja médicos oficiales. Lo que dice aquel artículo es que la ausencia por enfermedad se justificará por el volante médico y por tal no hay que entender necesaria y exclusivamente el parte médico de baja que emite los servicios competentes -Servicios Públicos de Salud o Mutuas o Empresas Colaboradoras- de la Seguridad Social, según el caso-. Si se hubiera querido vincular la justificación de la enfermedad a los partes médicos de baja o confirmación de la baja oficiales así se tendría que haber especificado, como lo hace cuando se refiere a la situación de incapacidad temporal en el párrafo siguiente del mismo precepto convencional.

El término volante médico es lo suficientemente genérico como para entender por tal cualquier certificado que emitido un facultativo o médico dejando constancia de la asistencia sanitaria o atención médica que haya podido dispensar a un paciente o, incluso puede referirse a la solicitud de servicios a dispensar en un momento determinado.

Si, en este caso, el trabajador ha presentado los certificados médicos que justificaban sus ausencias en los días imputados -y la sentencia de instancia así lo declara y en este momento no es posible entender que no se hayan presentado documento alguno que venga a acreditar la razón de la inasistencia- ello es ya suficiente para entender cumplido el trámite que exige el Convenio Colectivo y no le es exigible presentar partes médicos de baja si resulta que no consta que ha iniciado una situación de incapacidad temporal.

Y ello no altera el régimen de obligaciones y deberes que debe atender el trabajador en el cumplimiento de su contrato y menos acudir a normas de seguridad social para someterlo a unas exigencias que carecen del sustento fáctico adecuado como sería el que el trabajador hubiera iniciado una situación de incapacidad temporal que no consta en momento alguno se haya producido.

Lo que no se puede admitir en este momento, además, es que la parte cuestione la realidad del contenido de los volantes médicos que el trabajador aportó para justificar sus ausencias cuando se ha admitido como suficientes en su contenido en la instancia y en este momento no se ha planteado revisión fáctica en sentido de dejar sin efecto el contenido del hecho probado quinto, sin que podamos tener por injustificada una ausencia con base en que el diagnóstico que se ofrece en el volante médico o la prescripción farmacológica dada no sea la oportuna para la situación clínica que pudiera presentar el trabajador cuando lo que ahora se está cuestionando es, sencillamente, si el demandante ha justificado las ausencias por enfermedad y ello ha quedado debidamente acreditado, según reflejan los hechos probados.

El hecho de que se hayan producido tantas inasistencias o ausencias por enfermedad debidamente justificadas no permite sancionar al trabajador con el despido disciplinario, pudiendo la empresa, si acaso, adoptar otras medidas, incluso objetivas si es que se producen los elementos necesarios a tal fin, pero no imputar al trabajador conductas de tal gravedad que, por otro lado, no se revelan como de entidad suficiente para considerar que de forma consciente, voluntaria se quiera por parte del trabajador, en las circunstancias que relata la juez de instancia, transgredir la buena fe contractual o, en definitiva, eludir deliberadamente las obligaciones del contrato de trabajo.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuestos de una parte por la representación letrada de D. Marino y de otra por la representación letrada del PATRONATO SOCIOCULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS, ambos interpuestos contra la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de los de Madrid en sus autos 132/2014 y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de

asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0492-15 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo ORDENANTE , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA " , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000 049215) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.